

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.734-1

FECHA

CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: xxxxx

RUC: xxxxxx

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a Ustedes en el marco de la Solicitud de Consulta N.º xxxx formulada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y admitida como Proceso N.º xxxxx, donde solicita pronunciamiento sobre el nacimiento de la obligación del Impuesto a los Dividendos y a las Utilidades (IDU) en caso de que la Asamblea decida capitalizar las utilidades del ejercicio, dando opción a cada accionista de percibir en efectivo una porción menor de las mismas.

Con la intención de aclarar el escenario, solicita tener en cuenta lo siguiente a manera de ejemplo numérico sobre unas utilidades de Gs. 10.000 millones:

1. Capitalizar el 80% de las utilidades del ejercicio 20xx, que asciende al monto de Gs. 8000 millones.
2. Respecto al 20% de las utilidades del ejercicio 20xx restantes, que asciende a la suma de Gs. 2000 millones, la Asamblea Ordinaria también decide su capitalización, pero la decisión estará sujeta a la comunicación de los accionistas, de su intención de percibir en efectivo, las utilidades que proporcionalmente le correspondan sobre la porción de 20% de las utilidades del ejercicio. De no darse esta comunicación de manera expresa dentro de los 3 días hábiles contados desde la fecha de celebración de la Asamblea Ordinaria, quedará firme la decisión de capitalizar el 100% de las utilidades.

En su opinión fundada expresa que, en el caso de las sociedades anónimas, la obligación del IDU nace al momento en que la respectiva Asamblea disponga la distribución de las utilidades, los dividendos o los rendimientos.

Manifiesta que en el caso planteado, la Asamblea Ordinaria de accionistas no decide la distribución de los dividendos, ya que, por un lado, resuelve la capitalización del 80% de las utilidades del ejercicio y, por el otro, en lo que respecta al 20% de utilidades restantes, también decide su capitalización, sin embargo, faculta a cada accionista (por un plazo perentorio de 3 días hábiles) a solicitar el cobro en efectivo de las utilidades en proporción a su participación en lugar de capitalizarlas.

Prosigue indicando que haciendo referencia a la decisión de la capitalización del 80% de las utilidades del ejercicio, le queda claro que esta capitalización no es considerada hecho

CONSULTA NO VINCULANTE

generador del IDU y que el banco deberá proceder de acuerdo con las disposiciones de la Ley n.º 6380/2019 y el Decreto n.º 3110/2019 para su formalización.

En la manifestación de sus derechos, invoca los artículos 40 y 44 de la Ley n.º 6380/2019 y el artículo 6 del Anexo al Decreto n.º 3110/2019.

Munidos de lo formulado, surge que:

En primer lugar, su consulta ha sido admitida como no vinculante, dado que su presentación no reúne los requisitos estipulados en el artículo 241 de la Ley n.º 125/1991 para que sea admitida como vinculante, puesto que versa sobre un supuesto, sobre el cual se pasará a exponer el siguiente análisis:

El artículo 40 de la Ley n.º 6380/2019 señala que el IDU grava la puesta a disposición o pago de las utilidades, dividendos o rendimientos a los dueños, consorciados, socios o accionistas de una EGDUR (Entidad Generadora de Dividendos, Utilidades o Rendimientos).

Por su parte, el in fine del artículo 42 de la referida ley establece que *...Las utilidades destinadas a la cuenta de reserva legal, a reservas facultativas o a capitalización, no estarán sujetas al presente impuesto, salvo en ocasión de darse el rescate del capital.*

En esa línea, el artículo 44 de la misma ley manda en su primer y segundo párrafos: *En el caso de Sociedades Anónimas y otros tipos de entidades que tengan la obligación de realizar asambleas, se considerará que las utilidades, los dividendos o los rendimientos son puestos a disposición de los socios o accionistas cuando la respectiva asamblea disponga su distribución, con independencia del momento del pago. Cuando la asamblea disponga la capitalización de todo o parte de las utilidades, los dividendos, o los rendimientos, este aumento deberá formalizarse, cumpliendo todos los requisitos legales y estatutarios, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la referida asamblea...*

Contrastando los preceptos señalados en el párrafo anterior con su caso, se entiende que:

I- Con relación a la decisión de la capitalización, se comparte postura en referencia a la decisión de la capitalización del 80% de las utilidades del ejercicio, en el sentido de que la capitalización no es considerada hecho generador del IDU y que el Banco deberá proceder de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.º 6380/2019 y el artículo 15 del Anexo al Decreto N.º 3110/2019 para su formalización.

CONSULTA NO VINCULANTE

II- Ahora bien, por lo que concierne a la decisión de la Asamblea ordinaria de disponer también la capitalización del 20% de utilidades restantes dando la opción a cada accionista de cobrarlas en efectivo, cabe hacerle notar que, **desde el punto de vista fiscal**, la norma tributaria contempla **únicamente** los siguientes caminos específicos y taxativos a seguir en relación con esas utilidades, que son:

- (i) Distribuir con su consecuente pago del impuesto; u
- (ii) Optar por la capitalización o enviar a algún tipo de reserva, en cuyo caso se cumplirá lo previsto en la ley.

Por ende, tomando en consideración lo indicado en los incisos (i) y (ii), la liquidación del IDU se debe realizar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley n.º 6380/2019. Es decir, es potestad de la Asamblea decidir de manera inequívoca la distribución o no de las utilidades, sin dejar al arbitrio o decisión de cada socio dicha resolución.

Lo anteriormente indicado se refuerza incluso con lo estipulado en el artículo 1079, inciso a) del Código Civil paraguayo, el cual manda que corresponde a la Asamblea Ordinaria considerar y resolver la distribución de utilidades.

Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye respecto al caso planteado que es potestad exclusiva de la Asamblea decidir de manera inequívoca la distribución o no de las utilidades, sin dejar al arbitrio o decisión de cada socio dicha resolución.

Es decir, desde el punto de vista estrictamente fiscal, la norma tributaria contempla con relación a las utilidades únicamente los siguientes caminos:

- (i) **Distribuir con su consecuente pago del impuesto; u**
- (ii) **Optar por la capitalización o enviar a algún tipo de reserva.**

En el primer caso, la obligación del IDU nacerá cuando la respectiva Asamblea disponga su distribución, conforme al primer párrafo del artículo 44 de la Ley N.º 6380/2019; por su parte, en el segundo caso, se deberá cumplir la formalidad prevista en el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley y el artículo 15 del Anexo al Decreto N.º 3110/2019. Por lo que, aun cuando la Asamblea otorgue al socio la decisión de percibir

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.734-1

FECHA

CONSULTA NO VINCULANTE

o capitalizar las utilidades, esta decisión dará lugar al nacimiento de la obligación del IDU.

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada con base en la documentación aportada y situación fáctica descrita, por lo que esta Gerencia se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones de la Administración Tributaria.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento les sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley n.º 125/1991.

Respetuosamente,

SERGIO MARÍA GONZÁLEZ, *Dictaminante*

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*

Dpto. de Elaboración e Interpretación

Dpto. de Elaboración e Interpretación

de Normas Tributarias

de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*

EVER OTAZÚ FRANCO, *Gerente General*

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

Gerencia General de Impuestos Internos

ÓSCAR ORUÉ ORTÍZ, *Director Nacional*

Dirección Nacional de Ingresos Tributarios